

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de Septiembre de 2024.-

VISTO:

Para Dictaminar en los autos caratulados "SUMARIOS DIRECCION DE-CASA DE GOBIERNO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. GOMEZ RAUL ANTONIO- (HOSPITAL 4 DE JUNIO "RAMON CARRILLO- SAENZ PEÑA) Y LEY Nº 1341-A" EXPTE Nº 4315/24, y

CONSIDERANDO:

La recepción de la Actuación Electrónica Nº E2-2024-17761-Ae, con E-parte correspondiente a Nota remitida por el Dr. Juan Manuel Coronel, Abogado de Asesoría General de Gobierno, en el Sumario Administrativo caratulado "E6-2024-65-A Solicitante Godoy, Ivana Giselle S/Eleva Disposición Interna Nº 371/24 Solicita Sumarios Administrativo Agte. Gómez Raúl Antonio", a fin de solicitar Informe:

1- Si se ha iniciado trámite ante este organismo que guarde relación con las actuaciones mencionadas respecto del Sr. Raúl Antonio Gómez DNI Nº 24.735.927 y;

2- En caso de corresponder precise estado procesal de las actuaciones, y carátula respecto al mencionado especificando si existe incompatibilidad del agente y/o conflicto de intereses respecto al hecho que se investiga.

Señala que lo requerido resulta un elemento indispensable para la tramitación y avance del sumario administrativo. Adjunta fotocopias de Disposición Nº 371/24 del Director del Hospital de 4 de Junio, Notas suscriptas por el Director del Hospital 4 de Junio solicitando reparaciones de ventiladores; adjunta impresión de constancia de AFIP correspondiente al Sr. Gomez Raúl Antonio; Facturas del Sr. Gomez, constancias de Adjudicación de Contratación Directa al Sr. Gomez por parte del Hospital 4 de Junio, de la localidad de Presidencia Roque Saenz Peña, fotocopia de Disposición interna del Hospital autorizando la Contratación Directa.

A fs. 18 se forma expediente en el marco de la Ley Nº 1128-A a los fines de emitir Dictamen.

En este orden, esta Fiscalía toma intervención en función de lo dispuesto en el Régimen de Incompatibilidad Provincial - Ley Nº 1128 A que en su Art. 14º que prescribe: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad en los casos detectados por el registro..."; y Ley Nº 1341- A Ética y Transparencia de la Función Pública que prevé en su Art. 18 que esta Fiscalía es Autoridad de Aplicación de la norma, con las siguientes facultades: Inc. a)...f) Asesorar y evacuar consultas, sin

ES COPIA



efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente Ley."

Que el art. 1 de la Ley N° 1341-A establece las normas y pautas que rijen el desempeño de la función pública, entre ellos el deber de: g) *"Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado"*.

De la normativa reseñada, a la luz del caso planteado y la documentación acompañada surge que se tratara de un personal de planta permanente del Hospital 4 de Junio Dr. Ramón Carrillo, quien a su vez como Proveedor del Estado, efectuó Contrataciones Directas con el Ministerio de Salud Pública, para realizar el servicio técnico de "Limpieza A/A- ventana"; dicha prestación, fuera solicitada por el área del Servicio de Enfermería del Hospital 4 de Junio de Presidencia Roque Saenz Peña.

A raíz de ello, el Director del Hospital 4 de Junio de P. R. Saenz Peña, dicta la Disposición N° 371/24 de fecha 28 de junio del 2023, y dispone iniciar Sumario Administrativo al agente en cuestión, cita como fundamento de su decisorio el Art. 67 de la C.Ch Régimen Licitatorio expresa que *"Los empleados y funcionarios del Estado y sus parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado no podrán intervenir como oferentes, apoderados de los mismos o intermediarios, en las contrataciones a que se refiere este artículo"; el Inc. g); i) del Art. 1 del Ley N° 1341-A y Art. 21 Inc. 11 de Ley N° 292-A.*

Ahora bien, sin perjuicio de la descripto, corresponde efectuar las siguientes consideraciones que deben tenerse en cuenta en el Sumario Administrativo en trámite, como ser:

El Régimen de Contrataciones de la Provincia Dto. 3566/77, prevé en el Punto 4.4 que: No podrán inscribirse en el Registro: A)..B)...C) ... D) *"Los empleados y funcionarios en actividad que desempeñen cargos a sueldo de la administración pública provincial, los familiares de estos hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad y las firmas cuyo directorio y organo de administración equivalente este integrado por mismos;"*

De lo expuesto, surge claramente la Incompatibilidad por parte de los agentes públicos de ser Proveedores del Estado -Art. 4.4 Dto. N° 3566/77, sin embargo en el Punto 6.2 establece que *"Con carácter de excepción. Sin el requisito de inscripción en el registro de proveedores serán admitidas las ofertas formuladas por: A)... K) Servicios profesionales y trabajos especializados prestados en forma personal por el Régimen de Locación de Obra. Cuando el locador o prestador de los mismos no se halle organizado en*



ES COPIA

forma de empresa.

Para las contrataciones amparadas en esta excepción no regirán las disposiciones del Inciso D del punto 4.4 de este régimen, siempre que sean celebrados por jurisdicciones administrativas diferentes. Salvo el caso del personal docente que podrá actuar como locador o prestar dentro de su misma jurisdicción administrativa, según la normativa legal al mismo."

En este sentido, esta Fiscalía ha expresado en casos similares que no constituye una incompatibilidad el desempeño de un cargo de planta permanente con el de Proveedor del Estado en los términos del Art. 1 de Ley N° 1128-A Resolución N° 2708/23 dictada en Expte N° 3875/21.

Sin embargo, dicha situación constituye un Conflicto de Intereses en los términos del Art. 6.2, Inc. K) del Régimen de Contrataciones de la Provincia (Decreto N°3566/77), por haberse efectuado la contratación en la misma Jurisdicción Administrativa donde se desempeña como personal de planta permanente.-

En este orden, constituye un Conflicto de Intereses cuando confluyen los intereses públicos y privados de un agente público, con el objeto de evitar que el interés privado influya o pueda influir en decisiones u acciones que deba adoptar en el ámbito público, la Ley N° 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, estableció determinadas pautas y normas éticas para el desempeño de la función pública, entre ellos en su Art. 1 *In g) Abstenerse de intervenir en aquellas actividades, que puedan generar un conflicto de intereses con la función que desempeña o que constituyan causas de perjuicios para el Estado. i) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cual se encuentre en algunas de las causales de excusación previstas en las normativas vigentes."*

En esta línea, la norma se sanciona en cumplimiento de la manda constitucional prevista en el Art. 11: *"Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética...."*

Por los fundamentos reseñados, corresponde hacer saber a la Dirección de Sumarios y a Contaduría General de la Provincia que, esta Fiscalía en el marco de las facultades y competencias asignada por Ley N° 1341-A, como Autoridad de Aplicación de la misma, entiende que el caso planteado constituiría un Conflicto de Intereses, por infracción del Art. 1 Inc. g) y i) de la Ley N° 1341-A y Art. 6.2 inc. k del Régimen de Contrataciones Dto. 3566/77.

Por todo lo expuesto y facultades conferidas por Ley N° 1128-A y Ley N° 1341 A;

ES COPIA

EL FISCAL GENERAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

DICTAMINA:

I) **DAR** por concluida la intervención de esta FIA en el marco de la Ley 1128- A y 1341-A.

II) **ESTABLECER** que el desempeño como Personal de Planta Permanente y Proveedor del Estado, no constituye una incompatibilidad en los términos del Art. 1º de la Ley N° 1128-A, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes, por no existir acumulación de cargos.

III) **ADVERTIR** que el Sr. **Gómez Raúl Antonio - DNI N° 24.735.927**, en su condición de Personal de Planta Permanente del Ministerio de Salud y Proveedor del Estado se encuentra alcanzado por la prohibición prevista en el Art. 4.4 D) y Art. 6.2, Inc. k) del Régimen de Contrataciones de la Provincia (Decreto N°3566/77), incurriendo en Conflicto de Intereses previsto en el Art. 1º Inc. g) y i) de la ley N° 1341-A, por ser Proveedor de la misma Jurisdicción.

IV) **HACER SABER** a la Contaduría General de la Provincia, a los efectos que estime pertinente.-

V) **COMUNICAR**, a la Dirección de Sumarios de la Asesoría General de Gobierno, acompañándose copia de la presente a sus efectos.

VI) **LIBRAR**, los recaudos legales pertinentes.

VII) **TOMAR** debida razón por Mesa de Entradas y Salidas. Cumplido Archívese.-

DICTAMEN N° 194/24



General